



PROCESO ORDINARIO LABORAL

PROMOVIDO POR: EDIS VANESSA MENDIS HIGUITA

CONTRA: GUILLERMO ALFONSO BONFANTE BRUNAL

-Radicado 23-001-31-05-005-2022-000167.

NOTA SECRETARIAL. Montería, agosto 22/2022.

Al Despacho del señor Juez le informo que el presente proceso fue asignado a través de reparto hecho por oficina judicial, está pendiente su estudio para posterior admisión o inadmisión. **Provea**

**LUCIA DEL CARMEN RAMOS PAYARES
SECRETARIA**

**JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE MONTERÍA, CÓRDOBA. VEINTICINCO
(25) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).**

Examinada la demanda incoada, evidencia el despacho que no cumple con los requisitos que establece el numeral 6 del artículo 25 del CPTYSS, el cual establece:

“ARTICULO 25. FORMA Y REQUISITOS DE LA DEMANDA. <Ver Notas del Editor> <Artículo modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001. El nuevo texto es el siguiente:> La demanda deberá contener:

(...)

6. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularan por separado.

7. Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, clasificados y enumerados.

(...)”

Lo anterior atendiendo a que la parte actora acumula varias pretensiones en el primer ítem, como lo son cesantías, intereses de cesantías, vacaciones y primas, las cuales deben formularse por separado, como lo establece la norma antes descrita. Así mismo en la pretensión cuarta no establece el monto a condenar por salarios dejados de percibir, dejando espacios en blanco.



En cuanto a los hechos denominados **OCTAVO, NOVENO, DECIMO, DECIMO PRIMERO, DECIMO SEGUNDO, DECIMO TERCERO, DECIMO CUARTO, DECIMO QUINTO** existe incoherencia en cuantos a las partes, toda vez que se refiere a la señora EIDIS VANESSA MENDIS HIGUITA como parte demandada, en este sentido, se hace menester una aclaración por parte del accionante.

Por otro lado, observa el despacho que el memorial de poder que se aporta en la demanda, no cumple con los requisitos de presentación, pues este no se encuentra autenticado, y de acuerdo a la ley 2213 del 13 de junio de 2022 expedido por el Gobierno Nacional, el cual permitió que se remitiera el poder mediante correo electrónico, este no acredita haber sido otorgado mediante mensaje de datos, requisitos con los cuales no cumple, de acuerdo con lo anterior, se menciona lo siguiente:

ARTÍCULO 5o. PODERES. *Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.*

En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales.

Por lo anterior, se inadmitirá la demanda y se concederá el término de cinco (05) días a la parte actora a fin de que subsane las deficiencias de que adolece, indicándole que deberá integrar en un nuevo escrito las correcciones indicadas y los demás acápite y hechos indicados en la demanda, la cual enviará a los demandados.

RESUELVE

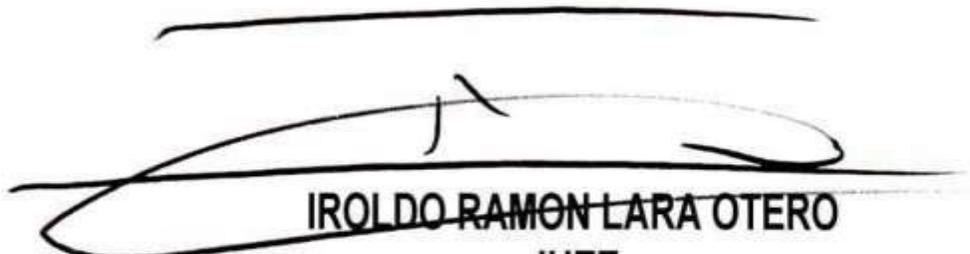
PRIMERO: INADMITIR la demanda ordinaria laboral presentada por EDIS VANESSA MENDIS HIGUITA contra GUILLERMO ALFONSO BONFANTE BRUNAL por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SEGUNDO: OTORGAR un término de cinco (5) días hábiles para subsanar las falencias enunciadas anteriormente, de igual forma deberá enviar el escrito de subsanación a los respectivos correos del demandado; y aportar dicha acreditación a este despacho, so pena de ser rechazada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



IROLDO RAMON LARA OTERO
JUEZ